



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 165 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220081900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Nelson Cantillo Ortiz, Carlos Alfredo Diaz Barrios	09/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220081900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Nelson Cantillo Ortiz, Carlos Alfredo Diaz Barrios	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210081600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Roberto Antonio Tatis Tatis	09/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Declarar No Probadas Las Excepciones Planteadas, Seguir Adelante La Ejecucion
08001418901520220083300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elsa Cecilia Osorio Ballesteros	09/11/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fb34399a-4236-4afd-8d3a-6c76e466d946



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 165 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220084000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Luis Gilberto Sanchez Perea	09/11/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsananar
08001418901520220087700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Nidia Cecilia Pertuz Bocanegra	09/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520210002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Edgardo Sanchez Fuentes, Clara Barrios	09/11/2022	Auto Fija Fecha - Señalar Audiencia El Dia 18 De Noviembre De 2022 A Las 09:30 Am
08001400302420180139800	Verbales De Menor Cuantia	Damarys Nohemy Campo Rodriguez	Estela Ayala De Martinez, Inversiones Martinez Ayala Y Cia	09/11/2022	Auto Fija Fecha - Señalese Audiencia Para El Dia 15 De Diciembre De 2022 A Las 09:30 Am
08001400302420180139800	Verbales De Menor Cuantia	Damarys Nohemy Campo Rodriguez	Estela Ayala De Martinez, Inversiones Martinez Ayala Y Cia	09/11/2022	Auto Niega - Negar La Solicitud De Levantamiento De Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fb34399a-4236-4afd-8d3a-6c76e466d946



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 165 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180107200	Verbales De Menor Cuantia	Linda Paola Patiño Quintana	Clinica De La Costa	09/11/2022	Auto Fija Fecha - Fijese Audiencia El Dia 28 De Noviembre De 2022 A Las 09:30 Am
08001418901520190032000	Verbales De Minima Cuantia	Alba Luz Ortiz Oñate Y Otro	Algemira Marin Perea, Demas Personas Indeterminadas, Arquitectura Ltda	09/11/2022	Auto Fija Fecha - Reprogramese Audiencia Para El Dia 12 De Diciembre De 2022 A Las 09:30 Am

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fb34399a-4236-4afd-8d3a-6c76e466d946



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00028-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNION DE ASESORES "COOUNION"

DDO: CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA Y EDGARDO ENRIQUE SÁNCHEZ FUENTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 9 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **viernes dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: *"actualización de datos para llevar a cabo diligencia"* y el radicado del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

TERCERO: Hacer comparecer a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNION DE ASESORES "COOUNION"** por intermedio de su representante legal **BLADIMIR ARMANDO COGOLLO SOSSA** y/o quien así haga sus veces ; y a la parte demandada **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA Y EDGARDO ENRIQUE SÁNCHEZ FUENTES**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará



oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y en el escrito que recorrió las excepciones formuladas por la contraparte.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer a la parte demandada **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA Y EDGARDO ENRIQUE SÁNCHEZ FUENTES** con la finalidad que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará el apoderado judicial del demandante, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **viernes dieciocho (18) de noviembre de 2022** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

DE LAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA

I. DOCUMENTALES:

- 1.1 Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.
- 1.2 **DENEGAR** la solicitud de documentos deprecada en el acápite «peticiones, numerales **a** al **j**» del escrito de excepciones de la demandada **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA**, por cuanto desconoce los artículos 78.10 y 173 del C.G.P. toda vez que las piezas documentales pretendidas pudieron haberse obtenido mediante derecho de petición, circunstancia que no vino probada, ni siquiera sumariamente.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNION DE ASESORES "COOUNION"** por intermedio de su representante legal **BLADIMIR ARMANDO COGOLLO SOSSA** y/o quien así haga sus veces con la finalidad que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará el apoderado judicial de la demandada **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA**, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **viernes dieciocho (18) de noviembre de 2022** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

*Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 165 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 10 de 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00028

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc9d837e3853b534b03258fdb4d1240503cb0f177a0093223e4c1c2e6b96c7a**

Documento generado en 09/11/2022 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-41-89-015-2021-00816-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

A S U N T O

Se decide por el Juzgado, por medio de «**sentencia anticipada**», el juicio ejecutivo del epígrafe de la referencia, adelantado por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS**.

A N T E C E D E N T E S

a.- El extremo ejecutante relata en el escrito inaugural, que el señor ROBERTO TATIS suscribió el 19 de diciembre de 2019 a favor de BANCOLOMBIA S.A, el Pagaré No.7690088295 por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$) 29.702.725) M/cte. Como fecha de vencimiento de la obligación quedó establecido en el cartular el 19 de septiembre de 2021.

b.- Aduce que el extremo ejecutado incurrió en mora desde el 20 de septiembre de 2021, de tal forma que el instrumento cambiario se hace judicialmente exigible.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Recibida la demanda en la secretaría de este despacho, se libró orden de apremio el 12 de noviembre de 2021 a cargo de ROBERTO TATIS por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$29.702.725,00), más los correspondientes intereses de mora desde su causación.

Seguidamente el apoderado judicial del ejecutado allegó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto desfavorablemente debido a que sus reparos no atacaban o hacían referencia a la ausencia de requisitos formales de la demanda, ni a los del título ejecutivo.

Con posterioridad, el 18 de enero de 2022, el ejecutado presentó escrito que denominó "contestación y excepciones previas" en donde realmente se consignaron varias defensas de fondo en el apartado de excepciones previas y no se plantearon formalmente defensas de mérito. No obstante, atendiendo que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial¹, este despacho logra extraer de la inteligencia del escrito referenciado lo siguiente:

1. No existe mora en la medida que las cuotas mensuales se encuentran satisfechas en su totalidad y al día, puesto que la obligación se viene cumpliendo mensualmente y el banco recibe su cuota mensual. Así las cosas, no se ha incurrido en la mora alegada por el ejecutante, pues del certificado que se anexa se logra acreditar que la obligación se ha venido cumpliendo desde que se suscribió el compromiso.

2. La obligación no podía hacerse exigible, ni la aceleración de la cláusula para el pago, porque cumple a cabalidad con las cuotas pactadas y su valor.

¹ Código General del Proceso, Artículo 11.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00816

Por último, reitera la falta de exigibilidad de la obligación pues esta se encontraba al día al momento de presentarse la demanda. Plantea excepciones previas de falta de causa para demandar y cobro de lo no debido, las cuales vienen reiteradas en aspectos fácticos relacionados con la ausencia de mora y cumplimiento de la obligación.

En torno a lo acabado de reseñar, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Introito del deber de la anticipación de la sentencia de fondo.

Preliminarmente corresponde precisar que aunque el artículo 443-2 del C.G.P. prescribe para el trámite del proceso ejecutivo, que: «*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía...*», no obstante ello, siguiéndose diferentes parámetros y principios de la misma obra rituaría, el Despacho considera ahora imprescindible, en este caso concreto, proferir sentencia anticipada por escrito, sin necesidad de efectuar largas procesales para convocar a audiencia, dado que, con las piezas documentales y a la sazón de los argumentos de la litis trabada, proceder a tal efecto sería innecesario.

Lo anterior, habida cuenta que, el artículo 278 ídem prevé el **deber** para el juzgador de proceder a dictar anticipadamente sentencia, cuando quiera que, no hubiese necesidad de obtener pruebas diferentes a las ya obrantes en el plenario. En efecto, para el presente asunto se configura con claridad el presupuesto normativo de referencia, pues dada la etapa, la naturaleza de la actuación y de las excepciones propuestas, amén de la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, se hace inerte imponer un pronunciamiento distinto al de las características reseñadas, esto es, al de un fallo de antemano delantero.

Sobre este tópico la Sala Civil de la C. Sup. de Justicia, tiene decantado², que: ««Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia escrita, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo**, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales».

CASO CONCRETO

2. Descendiendo al objeto del asunto, tenemos que toda ejecución requiere de un título ejecutivo que contenga una obligación **(i)** expresa, **(ii)** clara y **(iii)** exigible, que conste en

² Véase al respecto, entre muchas otras: CSJ. Cas. Civ. SC18205-2017, SC132-2018, SC974-2018, SC3473-2018, SC5499-2018, SC420-2019, SC1398-2019, SC1722-2019, SC1902-2019, SC1903-2019, SC1904-2019, SC4683-2019, SC466-2021, SC571-2021, SC572-2021, SC4121-2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00816

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, como lo establece el artículo 422 Código General del Proceso.

Dentro de las especies de títulos ejecutivos se encuentran los títulos valores, sobre los que el artículo 619 del Estatuto Mercantil, señala "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."

La obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerado como título valor, así, el artículo 621 del Código de Comercio señala que además de lo dispuesto en cada instrumento negocial en particular, éstos deberán llenar los siguientes requisitos: **a)** la mención del derecho que en el título se incorpora y **b)** la firma de quien lo crea.

3. Tratándose del pagaré éste debe contener además los requisitos que establece el artículo 709 ídem: **a.** La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero. **b.** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. **c.** La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. **d. La forma de vencimiento.**

De lo anotado, discute el ejecutado que "no existía mora y que la obligación había sido cumplida en los términos inicialmente acordados, (...) que la obligación no podía hacerse exigible, ni la aceleración de la cláusula para el pago, porque cumple a cabalidad con las cuotas pactadas y su valor".

No obstante, muy a pesar de que el apoderado del demandado hable de cuotas que se traducen en vencimientos ciertos y sucesivos, no se observa que el pagaré consigne la modalidad que él comenta, sino una forma de vencimiento cierta y determinada. Veamos:

Bancolombia CC72020604
NIT 890.903.9388

Consecutivo Asesor: 27786 Número de solicitud: 000000000048431444

Pagaré N° 7690088295 Por \$ 29.702.725 al _____ %

Nosotros, ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 19 del mes de 09 de 2021 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BARRANQUILLA la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 29.702.725) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de (\$ _____) que a la fecha le adeudamos por concepto de intereses.

En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del _____ por ciento (22.94 %) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa, en los casos autorizados por la ley. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a

Para este asunto, se está ejecutando un título valor-pagaré en donde bajo la óptica del **principio de literalidad** consagrado el artículo 626 del Código de Comercio se tiene que "el suscriptor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

Sobre este tópico en providencia de 17 de octubre de 2013 Expediente 11001310302220120046701 el TS de Bogotá, Sala Civil M.P Álvaro Fernando García Restrepo dispuso:

"En cuanto al principio de literalidad, no es otro que el alcance de la obligación que tiene el documento, de tal suerte que el derecho incorporado en el título debe quedar consignado en él, en toda su extensión, regulándose, de esta forma, el contenido y modalidad del derecho, solamente por la textualidad del documento, esto equivale decir,



que **el instrumento vale por lo que dice textualmente**, y en tanto encuentra consonancia con las normas cambiarias, de acuerdo a las previsiones contenidas en el 626 del Código de Comercio (...)"

Indiscutiblemente, no le es dable al ejecutado aducir aspectos que no se encuentran consignados en el cartular, pues se desconocería el principio de literalidad que gobiernan las relaciones cambiarias, de ahí que la forma de vencimiento cierta y determinada consignada en el título es la que debe tenerse en cuenta al momento de la ejecución, es decir la data de 19 de septiembre de 2021.

4. Por otro lado, en cuanto a la exigibilidad del título aportado, se avizora en el acta de reparto que la demanda fue presentada el 1º de octubre de 2021, es decir doce (12) días después de la fecha de vencimiento contenida en el título ejecutivo. Sin duda, la situación no reviste mayor análisis para concluir que la obligación sí era exigible al momento de haberse instaurado la demanda.

5. Ahora bien, si a lo que se refería el ejecutado era que el pagaré no se encontraba ajustado al negocio causal o que se desatendió lo estipulado en la cláusula aceleratoria así debió manifestarlo con claridad, pero ninguna defensa planteó al respecto.

Ciertamente el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil permite precisar que cuando el título valor no ha circulado, es posible acudir al negocio subyacente para establecer realmente cual es el alcance de la obligación objeto de recaudo. Al amparo de esta norma, **"cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente -defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio-, aquel corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal"**.

En relación con lo comentado, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-310 de 2009:

"Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.

Como se indicó los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. **En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción"**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00816

5.1 Conforme a las consideraciones del Alto Tribunal Constitucional anotadas de manera precedente, de cara a los elementos suasorios que concurren en este proceso, resulta imperioso concluir que el extremo pasivo no logró acreditar ninguno de los aspectos facticos necesarios para la prosperidad de la excepción. En efecto, hay ausencia de corroboración en lo tocante a el contorno del negocio causal celebrado entre los extremos procesales y como este tendría eventualmente la virtualidad de menguar la literalidad del cartular.

5.2 De modo semejante, no se logra probar, con corroboración suficiente que la relación subyacente haya sido pactada en instalamentos de tal forma que no se acompañe a la forma de vencimiento consignada en el título valor; pero es que incluso de considerar eventualmente que se trata de periodos sucesivos que permitan la caducidad de las cuotas no causadas en caso de incumplimiento, lo cierto es que no se mira algún elemento de convicción que refleje esa circunstancia de periodicidad en conjunto con el cumplimiento de la periódico de obligación, pues si bien el ejecutado pretende que este despacho concluya del "Folio 9 Archivo 07MemorialContestaciónDemanda20220118" que la obligación venía siendo cumplida, se afirma que ello no es posible por razón bastante elemental: **1.** El documento no refleja con exactitud que se trataba de cuotas periódicas, **2.** Como tampoco una relación o recibos de pago donde se pueda observar un oportuno cumplimiento.

6. En ese sentido, los medios exceptivos propuestos por el ejecutado deben descartarse en la medida que no logró desvirtuar el tenor literal del instrumento cambiario. Razón por la cual debe seguirse adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 12 de noviembre de 2021 dictado dentro de este proceso.

7. Habiéndose descartado los medios exceptivos formulados por el extremo demandado, es necesario que este despacho efectúe la siguiente apreciación: del Folio 9 Archivo 07MemorialContestaciónDemanda20220118 se refleja una certificación emitida por la entidad financiera que hace las veces de ejecutante. En el apartado de saldo actual, se aprecia que, a corte de 7 de diciembre de 2021, el saldo de la obligación corresponde a una suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (28.857.337) M/Cte. Es decir, una suma inferior, por lo menos a la perseguida en este ejecutivo.

Bien podría tenerse este aspecto como una excepción reconocida de oficio para un eventual pago parcial, al tenor de lo dispuesto en el art. 282³ del CGP, si no fuera porque no existe certeza de que la suma "saldo actual" contenida en el documento corresponde a rubros únicamente de capital, o capital e intereses. Dicha incertidumbre no permite, en esta oportunidad procesal reconocer la disminución del monto adeudado, dada la inexactitud del rubro al que debe imputarse el pago.

7.1 Con todo, aun cuando se siga adelante la ejecución, es necesario relieves que, **con total independencia de la etapa o fase en que se encuentre el proceso ejecutivo, el Juez pueda reconocer los pagos o abonos hechos por el deudor**, claro está debidamente acreditados, ya en la sentencia en caso de haberse alegado como excepción de mérito (pagos o quitas), como es apenas elemental y jurídico, **ora al liquidar o reliquidar el crédito de ser posterior.**

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada e invariable, en tanto que:

³ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00816

*"(...) no es viable extender los efectos jurídicos de una resolución en la que no se tuvo en cuenta la defensa inicialmente planteada, por deficiente que ella haya sido, para dejar de escuchar al demandado en las actuaciones posteriores, ya que **desconocer la realidad que muestran los pagos de algunas sumas de dinero, bajo el argumento de que para tal propósito debió proponer oportunamente la excepción de cumplimiento de la obligación, constituye un exagerado rigorismo que atenta contra el fin de la contabilidad requerida en una ejecución.***

*Por ello, en pro de una justicia real y no solo formal, al juez le corresponde aplicar el texto legal, pero bajo un racional entendimiento del contexto en el que la situación se le presenta, es decir, interpretando la realidad que le muestra el expediente. **De ahí que si observa que el ejecutado ha realizado abonos o ha cancelado en su totalidad la acreencia objeto de cobranza, así debe declararlo, independientemente de que ese comportamiento positivo del deudor se haya ya dado al inicio o durante el trámite del proceso, en tanto sean verificables y ligados a la obligación materia de ejecución.***

Recuérdese que en tratándose de procesos compulsivos, su terminación no coincide con la providencia que ordena seguir adelante la ejecución sino con la satisfacción de la obligación cobrada, y a esa etapa culminante se llega luego de establecer con certeza, que todos los abonos realizados por el obligado fueron recogidos para ese específico resultado. En ese mismo orden, inclusive en un caso en el que ya estaba ejecutoriada la actuación referente a la operación contable, esta Corporación respaldó la exhortación que el Tribunal a-quo realizara a la autoridad accionada, «en el sentido de que en el evento de que se haya pasado por alto algún abono previamente reconocido, analice la factibilidad de aplicarlo al crédito muy a pesar de la firmeza de la liquidación”⁴.

En ese sentido, de haberse efectuado pagos parciales por el señor Roberto Antonio Tatis Tatis, estos podrían ser reconocidos incluso en etapas posteriores a esta sentencia, siempre y cuando, se venga a acreditar de manera fehaciente los abonos realizados, realizados a ese específico fin.

8. Así las cosas, precisados los fundamentos que preceden, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del ejecutado, señor **ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$1.912.719,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

⁴ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 agosto de 2016, rad. 01376-01, reiterada en la del 15 febrero de 2017, rad. 2016-00793-01, citada en la del 29 noviembre de 2019, rad. 00525-01.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00816

SEXTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicione.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 165 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 10 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70556341a73db697a4dc4119972fe51f3e0951430124ed4a2b3ff916b19fae8

Documento generado en 09/11/2022 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00819-00

DTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE

DDO: NELSON CANTILLO ORTIZ y CARLOS DIAZ BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 9 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**, identificado(a) con CC N° 8.716.275, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **NELSON CANTILLO ORTIZ**, identificado(a) con CC N° 72.019.493 y **CARLOS DIAZ BARRIOS**, identificado(a) con CC N° 1.143.249.093.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído respecto de la parte demandada, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, hoy Art. 8° de la ley 2213/2022, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dicho(s) canal(es) digital(es), sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**, identificado(a) con la C.C. N° **8.716.275**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **NELSON CANTILLO ORTIZ**, identificado(a) con C.C. N° **72.019.493**, y, **CARLOS DIAZ BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. N° **1.143.249.093**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio de fecha 13 de julio de 2021, que obra como base de recaudo, por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$750.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo a que haya lugar, liquidados a la misma tasa del interés bancario corriente, en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00819

virtud de lo normado en el art. 884 del Código de Comercio, liquidados desde el 13 de julio de 2021, hasta el vencimiento de la obligación, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **KELLY LEONOR HERRERA GONZALÉZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **1.129.525.901** y T.P. N° **315.450** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **165** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 10 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301cdc6cbc1b0ab25a11450bfc7b71ddc61a688395fe40f4a821a3c2c74e1218**

Documento generado en 09/11/2022 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00833-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): ELSA CECILIA OSORIO BALLESTEROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en término. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 9 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **octubre 26 de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **octubre 26 de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaría por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 165 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 10 DE 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1685c69924e1c2a4075ebfcf97ca7ea2f1aaf752917bdfaf7c7cc87b9ef868ca**

Documento generado en 09/11/2022 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00840

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00840-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): LUIS GILBERTO SANCHÉZ PEREA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en término. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 9 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **octubre 27 de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **octubre 27 de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 165 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 10 DE 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3789a79895191be61155a0c040dd9b4bc7d21166cb1efe1a2bb5468fb6981b4**

Documento generado en 09/11/2022 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00877-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): NIDIA CECILIA PERTUZ BOCANEGRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 9 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **NIDIA CECILIA PERTUZ BOCANEGRA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos tercero, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado No. **12891840** con certificado de Deceval N° **0012382697**), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado(a) **NIDIA CECILIA PERTUZ BOCANEGRA**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



(1) El pagaré desmaterializado No. **12891840** con certificado de Deceval N° **0012382697**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesoria**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

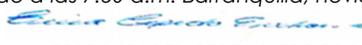
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 165 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 10 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00877

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6303538b98f99a92e03224c620b0a74d64ac31354805b053ef8b38eaca2977**

Documento generado en 09/11/2022 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01072

REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)
RAD: 08001-40-03-024-2018-01072-00.
DTE: LINDA PATIÑO QUINTANA Y VICTOR ALFONSO ATENCIA
DDO: CLÍNICA DE LA COSTA LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada CLÍNICA DE LA COSTA LTDA. y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 9 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se propusieran excepciones de mérito, el juzgado, conforme el art. 372 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **lunes veintiocho (28) de noviembre de 2022 a las 09:30 A.M.**, para la realización de la **audiencia inicial** de que trata el art. 372 del C. G. P., que se llevará a cabo por medios virtuales.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" y el radicado del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 165 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 10 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01072

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f655d2b4d2381e5f5a81605eee783b78b120c7521dce6ab57c72a0a003e4d**

Documento generado en 09/11/2022 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO - REIVINDICATORIO)

RAD: 08001-40-03-024-2018-01398-00

DTE: DAMARYS NOHEMI CAMPO RODRÍGUEZ

DDO(S): INVERSIONES MARTÍNEZ AYALA Y CIA. LTDA. S. EN C. y ESTELA AYALA DE MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, informándole que venció el traslado de las excepciones formuladas por la demandada. También le comunico que se procedió a cotejar con el expediente físico. Sírvase proveer. noviembre 9 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Sería del caso proceder delantadamente con el estudio de la solicitud de fijar fecha realizada por el apoderado demandante; sin embargo, tal procedimiento se realizará una vez se emita decisión antecesora respecto de la solicitud de «demanda de reconvención» presentada, la cual había pasado inadvertida en el plenario¹.

1.1 En efecto, obra que en fecha 21 de enero de 2020, se presentó de modo conjunto con la contestación dicha demanda de reconvención por pertenencia, circunstancia que pasa a abordarse en cuanto al pronunciamiento de rigor.

Al respecto de la reconvención presentada, dígase de entrada que la misma es improcedente para esta clase de proceso «verbal sumario», tal como se pasa a explicar.

El inciso 1º del art. 371 del C.G.P. consagra que, "*Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*" (subrayado y negrillas fuera de texto).

A su turno, el art. 392 *ibídem*, estipula que en los procesos verbales sumarios «**...son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda**» (subrayado y negrillas del juzgado)).

Extrayéndose de la normatividad citada, la conclusión de que en los procesos verbales sumarios no es admisible la reconvención, por cuanto ésta última se abre paso en el evento que de promoverse en proceso separado, a su vez procedería la acumulación, acto procesal el de la «acumulación», que específicamente, en los juicios verbales sumarios no es admisible por expreso mandato de la ley adjetiva.

Temática ya pronunciada por la H. Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades (cfr. sentencia STC8189-2017 del 9 de junio de 2017; sentencia STC2322-2018 del 21 de diciembre de 2018; sentencia STC8844-2019 del 5 de julio de 2019), enseñándose que: "*(...) una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, permite concluir que en los trámites en los*

¹ Por secretaría se procedió a cotejar expediente físico con expediente digitalizado evidenciándose que no se había digitalizado en su integridad la totalidad de documentos obrantes en el expediente físico, lo que se procedió a subsanar y reorganizar de conformidad con los protocolos dispuestos.



Rad: 2018-01398

que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención (...)"².

Diciendo además que: «La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. **Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente**» (resalta la Sala, C.C. SC-179-95).

Así las cosas, se reitera que el despacho no dará trámite a la demanda de reconvención presentada por la pasiva.

2. De otra parte, siguiendo con el estudio del proceso se evidencia que se encuentra vencido el traslado de la demanda y su contestación, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la «demanda de reconvención» presentada por la parte demandada conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós a las nueve y media (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

TERCERO: HACER COMPARECER a la parte **demandante y demandada**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

² C.S.J. Cas. Civil. STC2322-2018 del 21/02/2018. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda las cuales serán objeto de contradicción en la audiencia concentrada.

II. TESTIMONIALES:

- Cítese y hágase comparecer al señor: **ALFREDO NAVARRO**, a quien se le puede ubicar en la calle 75 # 72-45 de la ciudad de Barranquilla, para que rinda testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tenga conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día **jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós a las nueve y media (9:30 A.M.)**.

III. OFICIOS

Oficiése al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, a efectos de que remita, con destino a este proceso, copia digital del expediente con radicación 2009-0047 (proceso ordinario de pertenencia) promovido por la demandada INVERSIONES MARTÍNEZ AYALA Y CIA TLDA.

IV INSPECCIÓN JUDICIAL

-NIÉGUESE la inspección judicial solicitada por la parte demandante, pues conforme a la parte final, del inciso tercero, del artículo 392 del C.G.P., para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse por fuera del juzgado, las partes deben presentar dictamen pericial, lo que impone la improcedencia de lo solicitado.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda, las cuales serán objeto de contradicción en la audiencia concentrada.

II. TESTIMONIALES

-NIÉGUENSE los testimonios solicitados por el polo pasivo, pues la solicitud de prueba no cumple con los requisitos señalados en el artículo 212 del libro de los ritos civiles, en tanto que no se indicaron los hechos que se pretenden probar con las declaraciones.

III. INSPECCIÓN JUDICIAL

-NIÉGUESE la inspección judicial solicitada por la parte demandada, pues conforme a la parte final, del inciso tercero, del artículo 392 del C.G.P., para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse por fuera del juzgado, las partes deben presentar dictamen pericial, lo que impone la improcedencia de lo solicitado, aunado a que la prueba pedida, sólo es obligatoria en los juicios de pertenencia, y como quiera que en el presente caso, no se tramitó la demanda de reconvencción en ese sentido, no deviene obligatoria la inspección pedida.

IV. OFICIOS



-NIÉGUENSE por inconducente e inútil la prueba de certificado catastral solicitada por la pasiva, al no avizorarse «por el momento» la conducencia para demostrar los hechos alegados en las excepciones de mérito y contestación presentadas.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO

I. PERITAZGO DE OFICIO

- Décrete el dictamen pericial respecto del bien inmueble objeto de la presente litis, el cual se encuentra ubicado en la carrera 52 # 79-64, Garaje 3, Edificio Torremolinos, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-409033 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con la finalidad de determinar la identificación plena del predio pretendido por las partes, por sus medidas y linderos; debiendo efectuar además, un estudio de títulos (escrituras, cartas catastrales y cualquier otro que resulte idóneo) que permita determinar, si en efecto el bien objeto de la litis, en principio correspondía a un apartamento, que con posterioridad fue transformado en parqueaderos, o si por el contrario, el predio ha sido destinado siempre para esa finalidad; debiendo precisar el perito, los cambios físicos, estructuras y jurídicos que la propiedad haya sufrido en el tiempo. Así mismo se le solicita al perito que proceda a realizar el avalúo actual del predio para que con ello se pueda determinar el valor de los frutos civiles a los que hubiere lugar.

Desígnese como Perito debidamente calificado al Dr. **ÁNGEL AVENDAÑO**, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad; quien se localiza en el correo electrónico: angel-tal@hotmail.com y el Nro. Telefónico 3187802753. Oficiése al referido perito, comunicándole la designación, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación tome posesión del cargo.

Si el mencionado experto, acepta el cargo, posesiónesele en el término de ley.

Señálese como gastos provisionales que correspondan para la realización de la experticia encomendada, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$320.000,00), suma que deberá ser sufragada por ambos extremos procesales en partes iguales, al ser prueba oficiosa.

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 165 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 10 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396ba6d20f03734b8cb43d783cd63b5555f03071c2538bc204e2522d3f2898ee**

Documento generado en 09/11/2022 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01398

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (ACCIÓN DE DOMINIO - REIVINDICATORIA)

RAD: 08001-40-03-024-2018-01398-00

DTE: DAMARIS NOHEMY CAMPO RODRÍGUEZ

DDO: INVERSIONES MARTÍNEZ AYALA Y CIA Y ESTELA AYALA DE MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de levantamiento de medidas y fijar caución. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **noviembre 9 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. En atención al informe secretarial, se procede a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de caución y levantamiento de medidas presentada por la pasiva¹.

1.1 Se refiere a ese respecto, como petición principal: que se proceda al levantamiento de las cautelas solicitadas por la activa por ser improcedentes; y de manera subsidiaria: (i) se proceda con el alce de la medida de abstención de arriendo del predio objeto de reivindicación, o, (ii) se proceda a fijar caución para el levantamiento de las mismas.

En lo que atañe a la solicitud principal, desde el pórtico se advierte su improcedencia, pues oteado el expediente, se evidencia que la medida de inscripción que se pretende levantar, jamás fue ordenada en este asunto. En efecto, obra es auto del 20 de junio de 2019², mediante el cual se dispuso: "Negar la medida de inscripción de la presente demanda reivindicatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído".

Luego entonces, contrario a lo manifestado por el togado demandado, no se ordenó la práctica de las dos (2) cautelas instadas, sino sólo de la medida 'innominada', relacionada con la abstención de dar en arriendo el inmueble objeto de reivindicación.

1.2 Ahora bien, refiere también el peticionario que, la medida cautelar decretada resulta improcedente por cuanto no está demostrado un perjuicio en favor del demandante, ni está demostrado el derecho que dice tener la parte activa, razones todas estas que, no resultan de recibo «en la etapa estudiada», pues memórese que todo ello viene a ser objeto de la litis que deberá ser zanjada al momento de proferirse sentencia de fondo, que resuelva de manera definitiva sobre la prosperidad o no de las pretensiones.

2. De otra parte en lo restante, esto es, respecto de la solicitud de fijarse caución para el levantamiento de las medidas cautelares, a su vez se dirá que dicho pedimento no será avalado, conforme a las razones que a seguir se expresan.

El art. 590 literal C del C.G.P., consagra respecto de las medidas innominadas lo siguiente: "(...) Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. **No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.**" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

¹ Ver actuación digital 02, cuaderno «01 Demanda reivindicatoria».

² Ver folio 86 actuación digital 01, cuaderno «01 Demanda reivindicatoria».



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01398

Pues bien, descendiendo al caso en estudio, el despacho considera que la medida cautelar que se pretende levantar no está relacionada con una pretensión económica, sino con la limitación de un acto de dominio (dar en arriendo), pues si se verifica el auto que la decretó, el mismo ordena a la parte demandada a que se "abstenga de dar en arriendo el bien arrendado", sin contraerse a otras esferas.

Situación totalmente distinta a si, por ejemplo, lo ordenado hubiese versado sobre la orden de consignación a órdenes del despacho de los dineros producto de los contratos de arrendamiento en curso, o cualesquiera otra de índole económica referente a estipendios o capitales producidos en el entretanto al juicio y por el ejercicio material del disfrute monetario del bien, caso hipotético en el que, si se cumpliría con la condición consagrada, que en todo caso, se itera, no es lo acontecido a este preciso respecto. Empero, como ya se advirtió la medida decretada no cobija una pretensión económica, propiamente tales, sino una limitación de uno de los actos de ejercicio dominicales del dueño o poseedor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la parte demandada conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a fijar caución para el levantamiento de medidas cautelares, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **165** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 10 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd41748942ae1285680b01b2e90021ba31fe4ceefd845da936cf3c766c4b2a89**

Documento generado en 09/11/2022 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00320

REF: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)

RAD: 08001-41-89-015-2019-00320-00.

DTE(S): ALBA LUZ ORTÍZ OÑATE Y SILFRI MEDINA BARRIOS

DDO(S): EMILIO LEBOLO ARQUITECTURA LTDA Y/O CONSULTORES CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA CCA (EN DISOLUCIÓN) Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **DECLARATIVO** de la referencia informándole que el perito designado de oficio por el despacho manifestó que para la fecha y hora fijada le era imposible asistir a la diligencia en virtud de audiencia previa programada en otra dependencia judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 9 de 2022**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por el perito designado de oficio Ángel Avendaño Logreira, el despacho considera pertinente fijar nueva fecha para asegurar la comparecencia del auxiliar de la justicia y la realización de la experticia ordenada por este estrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REPROGRÁMESE la audiencia de la que trata el art. 375 del C.G.P., en donde se desarrollará la inspección judicial y demás etapas ordenadas en auto del dieciocho (18) de octubre de 2022. Que la citada audiencia se llevará a cabo el día **lunes doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, paraque concurren personalmente a la audiencia señalada.

Se advierte que la audiencia principiará y se consumará en las instalaciones físicas del juzgado ubicado en la calle 43 No. 45-15 piso 1 edificio el legado de esta ciudad. Por secretaría remítase las comunicaciones de rigor.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.165 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 10 DE 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1188da3e290ec8e9a15b2f0aaca3d057d9ce6c4ac23920176b0e4314d1180638**

Documento generado en 09/11/2022 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>